



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACION. 2017-0347

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: J.V DISTRIBUCION Y SOLUCIONES DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.,
"J.V DISINGELET S.A.S." y LUZ AMPARO CORREA CARDONA

BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra LUZ AMPARO CORREA CARDONA (qpd), para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$252.613.991.00) por concepto del capital del pagaré No. 789.658, más DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$19.255.534.00) por concepto de intereses corrientes y contenidos en el referido pagaré, liquidados del 15 de diciembre de 2016 al 30 de mayo de 2017, más los intereses de mora desde el 01 de junio de 2017, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos del demandante, LUZ AMPARO CORREA CARDONA (qpd) suscribió en calidad de avalista a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda a la entidad financiera el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha agosto tres (03) de 2017, se libró mandamiento de pago contra la demandada (folio 29), quien falleció el día 27 de abril de 2018, tal como se puede apreciar en el registro civil de defunción (folio 47) aportado por la parte demandante; por lo que a través de auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se ordenó continuar el proceso con los herederos indeterminados de la señora LUZ AMPARO CORREA CARDONA (qpd), quienes fueron notificados a través de curador ad litem FRANCISCO JAVIER URIBE HIDALGO, quien contestó la demanda y no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los herederos indeterminados de LUZ AMPARO CORREA CARDONA tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$17.671.519.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7174dee0c7b459cad9aad9c5a6f40c8252f7abb81121ab581e165384abbae32

Documento generado en 05/05/2021 03:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>